

Nur: 50 568 61 05 635 2015 80201 00
Nº Interno: 2016 0220
Sentenciado (a): Luís David Montoya Báez
Delito: Homicidio preterintencional
Pena: 104 meses de prisión.
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: En domiciliaria (Villavicencio, Meta)
Decisión: Concede libertad condicional
Interlocutorio. 560



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuada por el apoderado judicial del señor Luis David Montoya Báez, quien se encuentra en prisión domiciliaria., conforme a los documentos allegados por el establecimiento carcelario.

II. ANTECEDENTES

1. Luis David Montoya Báez, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional, imponiéndole la pena de prisión de **104 meses**. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: i) 25 de marzo de 2015 hasta el 28 de junio de 2017 (**27 meses 03 días**)¹ y ii) 26 de enero de 2018 a la fecha (**39 meses 24 días**). Lo que significa que tiene un descuento de **66 meses 27 días**.

3. Con proveído del 19 de septiembre de 2018, este Juzgado le concedió permiso para trabajar en la empresa Global Logística y Servicios de Transporte MB S.A.S.

21 MAY 2021

¹ Ver folio 88

III. CONSIDERACIONES

1- De la libertad condicional

Las directiva del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, en razón a que causo la muerte a otra persona; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene

debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado luego de huir del lugar de los hechos; ii) le fue imputado el delito de homicidio preterintencional; iii) la aceptación de la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio de obtener la prisión domiciliaria; iv) la sanción afictiva fue establecida en 104 meses de prisión; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vi) se le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el preacuerdo.

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Luis David Montoya Báez, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento

²MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

tiene un descuento de **66 meses 27 días**, superando el de **62 meses 12 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 0357 de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado.

Arraigo familiar y social.

Respecto a esta exigencia, no se hará pronunciamiento alguno en razón a que ya fue objeto de estudio al momento de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado de conocimiento.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Luis David Montoya Báez, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y la encause en la ejecución de actividades lícitas que no vulneren los derechos de los asociados, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia **concedida le será revocada.**

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **37 meses 3 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta. Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución prendaria o póliza judicial de cumplimiento por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Allegada la caución prendaria o póliza de cumplimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

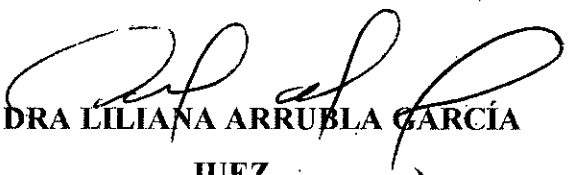
PRIMERO. Conceder al señor Luis David Montoya Báez, la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Allogada la caución prendaria o póliza de cumplimiento equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, librése en favor del condenado Luis David Montoya Báez, la orden de libertad condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta

TERCERO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN

Estado	Nº	Fecha
--------	----	-------

SECRETARIO

6